

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00684	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	FRANK ARBEY ESCOBAR SUAREZ	Auto resuelve Solicitud NO ACCEDER A LA ENTREGA DE TITULOS	10/11/2021		
41001 40 03004 2019 00522	Verbal	HENITH PANTEVEZ PUENTES	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 8:00 A.M. . REQUERIR PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. ACOMPAÑARSE DE APODERADO	10/11/2021		
41001 40 03004 2021 00449	Verbal	MAURICIO MONJE MEJIA	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
41001 40 03004 2021 00507	Verbal	CONSTANZA RAMOS BOTELLO Y OTRO	CREAR PAIS S.A.	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
41001 40 03004 2021 00524	Verbal	ANDRES ROA CAVIEDES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OFELIA ROJAS BASTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/11/2021		
41001 40 03004 2021 00605	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GUSTAVO PEÑA PASTRANA	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTELARES	10/11/2021		
41001 40 03004 2021 00607	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	NEVER DE JESUS DE ALBA CUADRADO	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTELARES	10/11/2021		
41001 40 03004 2021 00608	Abreviado	STEPHANIE MUÑOZ PEÑA	LUIS ANCIZAR PUENTES VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/11/2021		
41001 40 03004 2021 00610	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDY YAÑEZ MEDINA	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
41001 40 03004 2021 00611	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS EDUARDO DUSSAN CACERES	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTELARES	10/11/2021		
41001 40 03004 2021 00612	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.	LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTELARES	10/11/2021		
41001 40 03004 2021 00613	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	HERMINSON ORDOÑEZ GAONA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/11/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

ACTA No. NOV - 0153 DE 2021.

AUDIENCIA VIRTUAL (ART. 198 CGP)

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 08:07 a.m.

Clase de Proceso:	VERBAL
Radicación:	41-0 01-40-03-004-2019-00522-00
Demandante:	HENITH PANTEVEZ PUENTES
Apoderado:	Dr. LUIS GUILLERMO ROCHA
Demandada:	BBVA SEGUROS COLOMBIA SA
Apoderado:	Dr. MARCELO DANIEL ALVEAR ALARCON
Clase de Decisión:	APLAZA DILIGENCIA

Se instala la audiencia conforme a la Ley, incluyendo la presentación de las partes y sus apoderados judiciales, y la indicación del objeto de la diligencia.

Se advierte la incapacidad allegada por el apoderado judicial de la parte demandada el día de ayer en horas de la tarde, en la que informa que desde el 9 de noviembre de esta anualidad se encuentra recibiendo terapia con lutecio PSMA de 200mCi, la que se realiza con un radiofármaco y en consecuencia el paciente emitirá radiación por un periodo aproximado de 7 días (días en los cuales el paciente estará incapacitado), debiendo permanecer hospitalizado por 48 horas y posteriormente debe hacer un aislamiento obligatorio por 5 días como medida de radio-protección. El Juzgado lamenta la difícil situación de salud que afronta el Dr. Alvear Alarcón, pero es esta la segunda oportunidad en que se aplaza la presente diligencia con motivo de la incapacidad del profesional del derecho que defiende los intereses del BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, pudiendo ésta designar o sustituir el poder a otro abogado para que le represente y así el Dr. Alvear Alarcón pueda concentrarse en su recuperación. En consecuencia, **SE REQUIERE a BBVA SEGUROS COLOMBIA SA** para que en una próxima oportunidad se presente con apoderado judicial y así adelantar la diligencia que nos proponíamos adelantar hoy. **Se fija para el día 23 de noviembre de 2021 a las 8:00 am. NOTIFICADOS EN ESTRADOS LOS PREENTES - SIN RECURSOS, Y EN ESTADO LOS AUSENTES.**

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Hora finalización: 08:18 a.m

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Apoderado Demandante: LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ C.C. 1.032.408.818 T.P. 260.153 del CSJ	ASISTIÓ VIRTUALMENTE.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 10 NOV 2021

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - VEHICULO.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON FREDY YAÑEZ MEDINA
RADICACIÓN	2021-00610

El juzgado declara inadmisble la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placas THP529 , instaurada a través de apoderado judicial de AECSA S.A., como quiera que no se allegó el respectivo certificado de la Secretaría de Tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de esta solicitud.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para que actué en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 10 NOV 2021

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	STEPHANIE MUÑOZ PEÑA
DEMANDADO	LUIS ANCIZAR PUENTES VARGAS
RADICACIÓN	2021-00608-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Restitución de bien inmueble de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.



BEATRIZ EUGENIA ORDÓNEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 10 NOV 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO	HERMINSON ORDOÑEZ GAONA
RADICACIÓN	2021-00613-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 10 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO PEÑA PASTRANA
RADICACIÓN	2021-00605-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT. 8909039370 en contra del señor **GUSTAVO PEÑA PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7721692, por la siguiente suma:

PAGARE No. 00005000094561

- 1.1.1. **Por la suma de \$38.199.561,00 Mcte correspondiente al capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles el 30 de septiembre de 2021, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación. Mas los intereses corrientes causados entre el 7 de mayo de 2021 al 29 de septiembre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

- Del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-162147 de propiedad del demandado GUSTAVO PEÑA PASTRANA, con C.C. 7721692, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

de Neiva. Para efectos de su registro, por secretaría elabórese oficio y remítase al correo electrónico ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT que posea el demandado en las siguientes entidades Bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO COOMEVA. La medida se limita en la suma de \$60'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase a los correos suministrados por la parte actora.

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE al abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

1^o NOV 2021

1^o NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	NEVER DE JESUS DE ALBA CUADRADO
RADICACIÓN	2021-00607-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** con NIT 890.200.756-7 y en contra del señor **NEVER DE JESUS DE ALBA CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71192392, por la siguiente suma:

PAGARE No. 60008257

- 1.1. **Por la suma de \$80.250.945.00 Mcte correspondiente al valor de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación. Mas los intereses corrientes causados entre el 5 de junio de 2021 al 5 de octubre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título que posea el demandado NEVER DE JESUS DE ALBA CUADRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71192392, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

AGRARIO DE COLOMBIA. La medida se limita en la suma de \$120'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase a los correos suministrados por la parte actora.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios y demás prestaciones sociales devengadas o por devengar a que tenga derecho el señor NEVER DE JESUS DE ALBA CUADRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71192392, como empleado del Ejército Nacional de Colombia. La medida cautelar se limita a la suma de \$120.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio al pagador del Ejército Nacional de Colombia, informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004.

4°.- Previo a resolver la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-36372 solicitada; el Juzgado, requiere a la parte demandante para que allegue dentro de los 30 días siguientes el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble mencionado, so pena de tener por desistida la solicitud.

5°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

6°.- TENGASE a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 13 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA
RADICACIÓN	2021-00612-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.**, con NIT. 8605061588 en contra de la señora **LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20919237, por la siguiente suma:

PAGARE No. 2553861

- 1.1.1. **Por la suma de \$49.285.920,00 Mcte correspondiente al capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles el 8 de octubre de 2021, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación. Mas los intereses remuneratorios por la suma de \$2.682.001.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer la demandada **LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20919237, en cualquier cuenta bancaria corriente o de ahorros susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia en las siguientes entidades



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOMPARTIR, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. La medida se limita en la suma de \$75'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase a los correos suministrados por la parte actora.

3.- Previo a resolver la solicitud de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-46124 solicitada; el Juzgado, requiere a la parte demandante para que allegue dentro de los 30 días siguientes el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble mencionado, so pena de tener por desistida la solicitud.

4°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

10 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO DUSSAN CACERES
RADICACIÓN	2021-00611-00

En virtud a que la presente demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit No. 899.999.284-4 y en contra del señor **CARLOS EDUARDO DUSSAN CACERES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12126856, por las siguientes cantidades a saber:

PAGARE No. 12126856

A.- Por la suma de \$944,934.62 Mcte, por concepto de cuotas de capital vencidas, más intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

- 1.1. Por la suma de (\$185,504.00) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 17.63% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2021.
- 1.2. Por la suma de (\$187,229.34) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2021. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 17.63% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2021.
- 1.3. Por la suma de (\$188,970.73) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2021. Más sus intereses



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

moratorios liquidados a la tasa de 17.63% E.A., exigibles desde el 16 de julio de 2021.

- 1.4. Por la suma de (\$190,728.31) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 17.63% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2021.
- 1.5. Por la suma de (\$192,502.24) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 17.63% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2021.

2°.- Por concepto de capital acelerado la suma de (\$130,567,905.46), de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda el 2 de noviembre de 2021. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P.

3°.- Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 17.63% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda el 2 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4°.- Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 11.75% efectivo anual, que ascienden a la suma de (\$6,098,474.03) y que se discriminan de la siguiente manera:

- 4.1. Por la suma de (\$1,223,177.73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021. Periodo de causación del 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.
- 4.2. Por la suma de (\$1,221,452.39), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2021. Periodo de causación del 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.
- 4.3. Por la suma de (\$1,219,711.00), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de julio de 2021. Periodo de causación del 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.
- 4.4. Por la suma de (\$1,217,953.42), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021. Periodo de causación del 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

- 4.5. Por la suma de (\$1,216,179.49), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

5°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO DUSSAN CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 12126856, ubicado en la calle 53 1A-89 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No 200-102291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

6°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

7°.- TENGASE a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la entidad demandante, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 10 NOV 2021

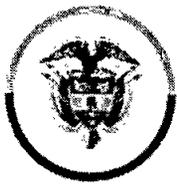
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSUELO CORDOBA CARDOZO
DEMANDADO	FRANK ARBEY ESCOBAR SUAREZ
RADICACIÓN	2017-00684-00

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la señora Carmenza Córdoba Cardozo, a través de correo electrónico; el juzgado niega lo solicitado, toda vez que, la citada señora ya no es parte dentro del presente proceso, de conformidad con la cesión de derechos litigiosos que hizo a la actual demandante señora Consuelo Córdoba Cardozo, lo cual fue aceptado mediante providencia del 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES ROA CAVIEDES
DEMANDADO	JAVIER ROJAS y GUSTAVO ROJAS herederos determinados de OFELIA ROJAS BASTO
RADICACIÓN	2021-00524

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de pertenencia y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que el avalúo catastral del bien a usucapir es de \$4.031.000, según se aprecia en la página 5 del documento de demanda y anexos, lo que es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda de pertenencia promovida por CARLOS ANDRES ROA CAVIEDES en contra de JAVIER ROJAS y GUSTAVO ROJAS herederos determinados de OFELIA ROJAS BASTO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 10 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO MONJE MEJIA
DEMANDADO	LUZ MARLENY POLANCO NARVAEZ y JAIME IZQUIERDOO
RADICACIÓN	2021-00449

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

1. No se indicó en el poder, el correo electrónico del apoderado que aparece en el registro nacional de abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
2. No se indicó en la demanda el canal digital donde deban ser citados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
3. En la estimación razonada de la cuantía se refiere el demandante es al valor del avalúo catastral de los inmuebles y no al valor de los contratos respecto de los cuales versan sus pretensiones de que se declare la simulación. (numeral 9, art 82 C.G.P. y numeral 1 art 26 ibídem).
4. No se aporta la prueba del estado civil de los asignatarios referidos en la demanda (numeral 8 artículo 489 C.G.P.)

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 10 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CONSTANZA RAMOS BOTELLO y JAIME NAVARRETE TAMAYO
DEMANDADO	CREAR PAIS S.A.
RADICACIÓN	2021-00507

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Indebida acumulación de pretensiones (numeral 3 artículo 90 C.G.P.), como quiera que en la primera pretensión solicita que se declare la "EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA", figuras que son diferentes entre sí, como quiera que la extinción de la hipoteca concierne al derecho real en favor del demandado; y la cancelación y el levantamiento de la hipoteca serían consecuencias directas de que se llegará a declarar la extinción de tal derecho.
2. No reúne los requisitos formales de la demanda, toda vez que no se indica el domicilio de las partes (numeral 2 artículo 82 C.G.P.)
3. No se indicó en el poder, el correo electrónico del apoderado que aparece en el registro nacional de abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza